

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: IRMA QUINTERO DE CORREDOR
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2014 00407 00

Se pretende con la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho conforme al artículo 138 del C.P.A.C.A. que se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se reliquidó la pensión gracia de la accionante por nuevos tiempos.

Revisado el expediente, el Despacho procede a INADMITIR LA DEMANDA, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que dentro del término de diez (10) días, la parte actora la subsane en los aspectos que se indican a continuación:

1. Debe aportar certificación del último lugar donde la accionante prestó o debió- prestar los servicios en aplicación del numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.
2. De acuerdo con lo señalado en artículo 162-6 concordante con el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A., es necesario que realice la estimación razonada de la cuantía, teniendo en cuenta que la señalada en el escrito de demanda, no guarda relación con las pretensiones, las cuales estan encaminadas a obtener el reembolso del pago en exceso por reliquidación por nuevos tiempos de la pensión gracia y no por reliquidación de nuevos factores salariales, como se indica en dicho acápite.

Advierte el Juzgado, que la omisión a la presente disposición, dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se deberá allegar con la subsanación que se presente, los traslados en físico y medio magnético de dicho escrito, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Se recomienda a la parte actora aportar todas las documentales que se encuentren en su poder, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162-5, concordante con el 166-2 del C.P.A.C.A.

Se reconoce personería la Doctor SALVADOR RAMÍREZ LÓPEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y forma del poder conferido y visible a folio 7 a 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº **63** del **21 de noviembre de 2014**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO
Secretaria